

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN	76001-23-31-000-2004-05059-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MERY PEDRAZA MUÑOZ Y OTROS jicolorado@proteccionlegalsas.com
DEMANDADO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES archivoissliquidado@issliquidado.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento al requerimiento hecho por auto del 14 de marzo de 2022, oportunamente el apoderado de la parte actora aportó copia del contrato de transacción suscrito entre los demandantes y el PAR ISS en liquidación, en aras de obtener el pago de la indemnización reconocida a los demandantes.

Revisado el contrato se encuentra que en efecto los demandantes MERY PEDRAZA MUÑOZ, HILDEBRANDO CUBILLOS MARULANDA, EIDER ADRIAN CUBILLOS PEDRAZA, HILDEBRANDO CUBILLOS PEDRAZA, NAIDU FAISURY CUBILLOS PEDRAZA, ANA MARÍA MUÑOZ ZULUAGA, NEDY PEDRAZA MUÑOZ, EDY PEDRAZA MUÑOZ y ANTONIO JOSE PEDRAZA MUÑOZ, representados por el abogado JOHN JAIRO COLORADO VILLA, celebraron un contrato de transacción con el apoderado general del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R. ISS en liquidación, a través del cual transaron el cumplimiento del fallo proferido en el asunto de la referencia, desistiendo de adelantar cualquier acción ejecutiva que tenga origen en la Resolución N° 010796 del 31 de marzo de 2015 (*mediante la cual se calificó y reconoció el crédito en el proceso de liquidación*) y aceptando un valor total de indemnización de \$409.287.046,23, distribuido para cada uno de los demandantes de la siguiente manera¹:

CEDULA	BENEFICIARIO	TOTAL TRANSADO
31189772	MERY PEDRAZA MUÑOZ	\$ 205,275,046.23
16343391	HILDEBRANDO CUBILLOS MARULANDA	\$ 40,802,400.00
1116235583	EIDER ADRIAN CUBILLOS PEDRAZA	\$ 30,601,800.00
94390077	HILDEBRANDO CUBILLOS PEDRAZA	\$ 30,601,800.00
1116241045	NAIDU FAISURY CUBILLOS PEDRAZA	\$ 30,601,800.00
29862743	ANA MARIA MUÑOZ ZULUAGA	\$ 40,802,400.00
31191510	NEDY PEDRAZA MUÑOZ	\$ 10,200,600.00
31187670	EDY PEDRAZA MUÑOZ	\$ 10,200,600.00
16351285	ANTONIO JOSE PEDRAZA MUÑOZ	\$ 10,200,600.00
TOTAL TRANSADO		\$ 409,287,046.23

¹ Documento electrónico 18.1 del expediente digital.

De otra parte, en escrito separado², el apoderado de la parte actora explicó que la diferencia habida entre el valor reconocido en el contrato de transacción (\$205.275.046,23) y el valor del depósito judicial constituido a favor de la demandante MERY PEDRAZA MUÑOZ (\$176.460.757,23), subyace de la deducción del 20% que hizo la entidad por concepto de retención en la fuente (\$28.814.289).

Precisó además que, si bien solicitó ante la entidad la reliquidación del impuesto de retención en la fuente por considerar que no fue la adecuada, ello no es óbice para la entrega de los títulos judiciales depositados. Anexó copia del oficio N° 202201823 del 22 de marzo de 2022, suscrito por la Coordinación Jurídica del PAR – ISS y sus anexos, que explican los descuentos efectuados e indican que corresponden al descuento del valor transado por retención en la fuente, así:

“Por concepto de retención en la fuente RETE FUENTE, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$28,814,289.00), en virtud del artículo 401-3 del Estatuto Tributario. Conforme lo anterior, y a lo solicitado se puede observar que el valor total del descuento efectuado por RETE FUENTE fue de \$28,814,289.00, y que restándolo con el plasmado en la cláusula Primera del contrato, que le corresponde a la acreedora (\$205,275,046.23), arroja como resultado el valor de \$176,460,757.23, que fue el neto consignado mediante depósito judicial al juzgado de conocimiento, como se ve reflejado en la orden de pago No. 13806 del 03 de noviembre de 2021 (...).”

CONSIDERACIONES

En el presente caso por verificaciones anteriores en el Portal del Banco Agrario, se tiene certeza que a órdenes de la cuenta de este Despacho el 12 de noviembre de 2021 se constituyeron 9 títulos de depósito judicial por parte del Instituto de Seguros Sociales para el proceso No. **2004-05059-00**, figurando como beneficiarios las siguientes personas:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	8800138181	Nombre	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	
			Número de Títulos 9			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002714605	31189772	MERY PEDRAZA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 176.460.757,23
469030002714606	16343391	HILDEBRANDO CUBILLOS MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 40.802.400,00
469030002714607	1118235583	EIDER ADRIAN CUBILLOS PEDRAZA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 30.801.800,00
469030002714608	94390077	HILDEBRANDO CUBILLOS PEDRAZA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 30.801.800,00
469030002714609	1118241045	NAIDU FAISURY CUBILLOS PEDRAZA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 30.801.800,00
469030002714610	29862743	ANA MARIA MUNOZ ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 40.802.400,00
469030002714611	31191510	NEDY PEDRAZA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 10.200.600,00
469030002714612	31187670	EDY PEDRAZA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 10.200.600,00
469030002714613	16351285	ANTONIO JOSE PEDRAZA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 10.200.600,00
Total Valor						\$ 380.472.757,23

Entonces, ante la existencia de los depósitos judiciales y a la luz de lo que acredita el cumplimiento del requerimiento que limitó en principio la entrega de los mismos, este Despacho encuentra procedente acceder a la autorización de pago solicitada, en razón a que la información allegada justifica el origen de los valores depositados y sus deducciones, y ofrece certeza que corresponden a los montos pactados en el contrato de transacción suscrito por los demandantes a través de su apoderado judicial y el apoderado general del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R. .ISS en liquidación, en aras de lograr el cumplimiento del fallo proferido en el presente asunto.

² Documento electrónico N° 19 del expediente digital.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en la cláusula tercera del contrato de transacción las partes pactaron que el pago de la condena anterior se haría mediante constitución de título judicial ante el despacho a favor de cada acreedor conforme a la distribución ya relacionada, y en el entendido que la negociación a la que llegar las partes resulta procedente para transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a cada uno de los beneficiarios que ordena la sentencia conforme a lo montos pactados así:

DEMANDANTES	VALOR DEPÓSITO
MERY PEDRAZA MUÑOZ	\$ 176.460.757
HILDEBRANDO CUBILLOS MARULANDA	\$ 40.802.400
EIDER ADRIAN CUBILLOS PEDRAZA	\$ 30.601.800
HILDEBRANDO CUBILLOS PEDRAZA	\$ 30.601.800
NAIDU FAISURY CUBILLOS PEDRAZA	\$ 30.601.800
ANA MARÍA MUÑOZ ZULUAGA	\$ 40.802.400
NEDY PEDRAZA MUÑOZ	\$ 10.200.600
EDY PEDRAZA MUÑOZ	\$ 10.200.600
ANTONIO JOSE PEDRAZA MUÑOZ	\$ 10.200.600
TOTAL DEPOSITADO	\$ 380.472.757

Ahora, en lo que atañe a la orden y autorización de pago de títulos de depósito judicial el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, consagra lo siguiente:

“(…) Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. *Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.*

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. *Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.*

...

Artículo 15. Requisito adicional para el pago de depósitos desde 15 SMLMV. *Para el caso de depósitos judiciales a partir de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de la autorización de pago en el Portal Web Transaccional, deberá confirmarse el pago por*

uno de los titulares de la cuenta judicial, a través del módulo “Pregúntame” del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace.

Parágrafo. La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el Portal Web Transaccional del Banco y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco realice los pagos por cualquier concepto de depósitos judiciales a la persona autorizada en el portal, sin exigir validación adicional al despacho o dependencia judicial.

Para los despachos judiciales que no están habilitados en el Portal Web Transaccional del Banco, la confirmación se hará a través del correo electrónico institucional (de dominio de la Rama Judicial) por uno de los administradores de la cuenta judicial. La confirmación debe incluir el número del depósito judicial, valor autorizado a pagar, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización y nombre completo e identificación del beneficiario.” (Negrillas y subrayado propio).

Conforme a lo anterior y en consideración a que los poderes conferidos al abogado JHON JAIRO COLORADO VILLA cuentan con la facultad expresa de recibir³ y a que dicho apoderado ha requerido expresamente el cobro de los títulos judiciales, se ordenará su entrega al mismo conforme a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se relacionan en el siguiente cuadro al doctor **JOHN JAIRO COLORADO VILLA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, como cumplimiento de la condena impuesto al Instituto de Seguros Sociales en el proceso de la referencia:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002714605	31189772	MERY PEDRAZA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 176.480.757,23
469030002714606	16343391	HILDEBRANDO CUBILLOS MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 40.802.400,00
469030002714607	1116235583	EIDER ADRIAN CUBILLOS PEDRAZA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 30.601.800,00
469030002714608	94390077	HILDEBRANDO CUBILLOS PEDRAZA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 30.601.800,00
469030002714609	1116241045	NAIDU FAISURY CUBILLOS PEDRAZA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 30.601.800,00
469030002714610	29862743	ANA MARIA MUNOZ ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 40.802.400,00
469030002714611	31191510	NEDY PEDRAZA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 10.200.600,00
469030002714612	31187870	EDY PEDRAZA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 10.200.600,00
469030002714613	16351285	ANTONIO JOSE PEDRAZA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 10.200.600,00
Total Valor						\$ 380.472.757,23

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

mcmr

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19c758c069e9c344767cd661cc376fa23a5f0984b022c2b431f3159f64c32ca**
Documento generado en 05/04/2022 02:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 de abril del 2022

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00432-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE: MARITZA MORALES ROJAS
AGENTE OFICIOSO: RAMON ELÍAS MORALES COLLAZOS
claudita.morales.01@gmail.com
clauditamorales01@gmail.com
ACCIONADO: EMSSANAR E.S.S.
tutelasrvc@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co

Revisadas las diligencias que anteceden, procede el Despacho a decidir sobre la iniciación del incidente de desacato, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia No. 194 del 20 de noviembre de 2014, el Despacho dispuso:

“1.-TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora MARITZA MORALES ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.033.904.

2.-ORDENAR a EMSSANAR E.S.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice la entrega de los “pañales Tenna Talla L x 90, Pañitos Húmedos paquete x 3, Crema Almipro x 1, Guantes Talla M paquete x 2, Silla de Ruedas “y que además en caso de resultar necesario, autorice la prestación del servicio integral de salud que requiera la actora para su enfermedad, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad, ello en aras de garantizarle una calidad de vida digna.

3.- ORDENAR a EMSSANAR E.S.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, examine y valore a la paciente Maritza Morales a través de un médico tratante adscrito a la red de prestadores de servicio, a fin de determinar la procedencia del suministro de la cama hospitalaria. En caso de que el galeno la prescriba la misma, deberá remitirse el caso al Comité Técnico Científico con el fin de que evalúe la posibilidad de autorizar o no dicho suministro, teniendo en cuenta la discapacidad, salud y situación económica de la actora en aras de proteger su derecho a la vida en condiciones dignas y de autorizarse, deberá ser suministrada a la mayor brevedad

4.- EXONERAR del pago de copagos a la señora Maritza Morales Rojas.

5.- Se faculta a EMSSANAR E.S.S. para que repita en contra de la Secretaria De Salud Departamental del Valle del Cauca, por concepto de los medicamentos no incluidos en el POS.”

El agente oficioso presentó escrito manifestando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela. Explicó concretamente que la entidad incidentada no ha

entregado los insumos formulados por el médico tratante el **02 de noviembre de 2021 y 02 de febrero de 2022** correspondientes al siguiente listado: “**PAÑITOS HÚMEDOS, PAÑALES DESECHABLES, GUANTES SEMPERME MEDIX/ELITE TALLA M, LUBRIDERM EXTRA HUMECTANTE PIERL NORMAL CREMA FRASCO x 750 ML, ÓXIDO DE ZINC ALMIPRO 25% UNGÜENTO TARRO x 500 GR**”, razón por lo que solicitó adelantar el trámite incidental.

Por auto del 14 de marzo de 2022 se ordenó requerir al doctor José Edilberto Palacios Landeta, en calidad de Representante Legal para asuntos de tutela de EMSSANAR EPS, y al doctor Rodolfo Ruíz Millán en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de EMSSANAR S.A.S., para que informaran sobre el cumplimiento estricto de la Sentencia de tutela No. 194 del 20 de noviembre de 2014, en lo concerniente a la entrega de los insumos ordenados el 02 de noviembre de 2021 y 02 de febrero de 2022 ya referidos. En el mismo auto se ordenó la notificación del presente trámite al doctor Juan Manuel Quiñones Pinzón, en calidad de Agente Especial de EMSSANAR S.A.S., en cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución N° 202232000000292-6 de 2022.

Debido a que los requeridos guardaron silencio y a la falta de información en la página oficial de la entidad sobre los actuales funcionarios responsables del cumplimiento de los fallos de tutela, oficiosamente se consultó el certificado de existencia y representación legal de la entidad y por auto del 25 de marzo de 2022 se dispuso requerir a la doctora FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, en calidad de representante legal principal para asuntos de tutela de Emssanar EPS, teniendo en cuenta que en la actualidad el doctor José Edilberto Palacios Landeta -requerido- funge como Representante Legal para asuntos de tutela de EMSSANAR EPS de manera suplente.

En el mismo auto se requirió al doctor EDWAR AUGUSTO GUTIÉRREZ CANO, en calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de EMSSANAR S.A.S., para que informara los nombres y cargos de los funcionarios responsables de dar cumplimiento al presente fallo de tutela.

Surtida la notificación personal de lo anterior, los funcionarios requeridos guardaron.

De otra parte, la parte actora informó al Despacho que la entidad incidentada el 1 de abril se contactó para informarle que está prevista la entrega del insumo *ALMIPRO*, indicando que en lo que concierne al resto de insumos las órdenes están vencidas, y que por lo tanto no se autoriza su entrega. Información con la que está en desacuerdo, pues ratifica haber presentado las órdenes oportunamente, así como haber adelantado todos los trámites que le exige la EPS para el tratamiento de su hija, quien por la falta de insumos carece de condiciones de vida dignas, especialmente, por la falta de pañales desechables¹.

Agotado el trámite preliminar del requerimiento, en virtud del silencio guardado por las autoridades requeridas y, en especial, en atención a la información brindada por la parte actora, el Despacho descarta el cumplimiento al fallo de tutela y, en consecuencia, se procederá a ordenar la apertura del trámite incidental por desacato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, haciendo la salvedad que el trámite se iniciaría con la información que brinda el certificado de existencia y representación de la entidad que obra en el expediente digital, en tanto que hasta el momento no existen otros canales de información que permitan acceder a una información diferente, aunado al silencio que sobre el particular ha guardado el Representante Legal Para Asuntos Judiciales de EMSSANAR S.A.S, a quien se ha requerido para que informe los nombres y cargos de los funcionarios responsables de dar cumplimiento al presente fallo de tutela.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

¹ Ver constancia secretarial documento electrónico N° 11 del expediente digital.

PRIMERO: ABRIR el incidente de desacato por el incumplimiento de la Sentencia No.194 del 20 de noviembre de 2014 de este Juzgado, contra los siguientes funcionarios de EMSSANAR:

- ✓ **FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ** en calidad de Representante Legal principal para asuntos de tutela de EMSSANAR.
- ✓ **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en calidad de Representante Legal suplente para asuntos de tutela de EMSSANAR.
- ✓ **RODOLFO RUÍZ MILLÁN** en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de EMSSANAR S.A.S., y superior jerárquico de los funcionarios en cita.

SEGUNDO: CORRER traslado del presente incidente y de esta providencia a los doctores FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal principal para asuntos de tutela de EMSSANAR, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal suplente para asuntos de tutela de EMSSANAR y RODOLFO RUÍZ MILLÁN en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de EMSSANAR S.A.S., y superior jerárquico de los funcionarios en cita, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la sentencia No.194 del 20 de noviembre de 2014 de este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los doctores FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal principal para asuntos de tutela de EMSSANAR, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal suplente para asuntos de tutela de EMSSANAR y RODOLFO RUÍZ MILLÁN en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de EMSSANAR S.A.S., y superior jerárquico de los funcionarios en cita, del presente trámite.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al doctor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN, en calidad de Agente Especial de EMSSANAR S.A.S. del presente trámite, en cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución N° 202232000000292-6 de 2022.

QUINTO: REQUERIR por segunda vez al doctor EDWAR AUGUSTO GUTIÉRREZ CANO, en calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de EMSSANAR S.A.S., para que en el término improrrogable de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe los nombres y cargos de los funcionarios responsables de dar cumplimiento al presente fallo de tutela. Adviértasele al funcionario que el incumplimiento a lo ordenado le acarrearán las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8c949c89bf5e309fe1fdda68c6c12e6873d6e64f3e19f004994f627a13c5f**
Documento generado en 05/04/2022 02:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES paniaquacohenabogadossas@gmail.com paniaquacali1@gmail.com
DEMANDADO:	OSCAR HERNAN RIOS inesjuridico1@gmail.com

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandada OSCAR HERNAN RIOS, mediante escrito obrante en la carpeta No. 15 del expediente electrónico.

1. ANTECEDENTES

La mandataria judicial de la parte accionada OSCAR HERNAN RIOS invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. y, en consecuencia, solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir del trámite de notificación personal de la demanda y las actuaciones posteriores toda vez que la citación para notificación recibida vía correo certificado el 25 de febrero de 2021 fue allegada con la documentación incompleta.

Fundamenta su petición, argumentando que lo recibido no contenía la demanda completa (solo llegaron unas páginas de las que aparecen foliadas, falta la página 2,4,6,8, 10,12), sumado a que no se allegó ninguno de los anexos, por lo que en su sentir se cercenaron los derechos de defensa y contradicción

Explicó, que dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura no había atención presencial, y que intento comunicarse con el Despacho sin lograr su objetivo, indicó además que el primer correo electrónico enviado el día 9 de marzo de 2021, no fue recibido por el iniciador por causal de cuenta inactiva.

Atendiendo las indicaciones de la comunicación envió el poder otorgado por el señor OSCAR HERNAN, solicitando **la notificación electrónica** y el envío de la demanda, comunicando los canales electrónicos para que procediera a ello, sin embargo, a la fecha no se le ha enviado respuesta alguna.

Resaltó que, a pesar de tener conocimiento de los correos electrónicos tanto de la apoderada como del demandado, la notificación personal de la demanda conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 debió surtir de esa manera, y que no resultaba posible que el Despacho insistiera en que el demandado está notificado por aviso, cuando desde el mes de marzo de 2021, se está proporcionando el correo electrónico para la debida notificación.

Con fecha 16 de abril de 2021 y a pesar de no haberse realizado una debida notificación de la demanda, se realizó oposición a la medida provisional dejando suficiente claridad sobre la violación de los derechos de defensa y contradicción que se estaba realizando al demandado. Finalmente, indicó que el 10 de mayo de 2021 solicitó el link del expediente digital el cual fue enviado y al realizar la revisión del expediente vislumbró lo arriba anotado.

Del incidente de nulidad se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días 12, 13 y 14, plazo dentro del cual la parte demandante COLPENSIONES guardó silencio (Dto. 15.5 Carpeta 15 Exp. E.)

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 208 del CPACA las causales de nulidad dentro del trámite de los procesos ordinarios, serán aquellas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, por lo que se tendrán como causales de nulidad aquellas contenidas en el Código General del Proceso - CGP.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

*8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código”.
(Negrilla fuera de texto)*

La apoderada del señor OSCAR HERNAN RIOS, sostiene que no se ha realizado una debida notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto a su representado le fueron entregados en forma incompleta la demanda y el proveído admisorio, por ende, solicita se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Recordemos que en el sub-lite mediante Auto Interlocutorio No. 181 del 12 de marzo de 2020 el Despacho admitió la demanda presentada por Colpensiones en contra del señor Oscar Hernán Ríos y por proveído No. 182 de esa misma fecha, corrió traslado de la medida cautelar solicitada por dicha entidad demandante, no obstante, al realizarse el proceso de digitalización del expediente el mismo quedó escaneado en forma incompleta.

Con dicha falencia la apoderada de la entidad demandante solicitó al Despacho la elaboración de los oficios para realizar la notificación personal de la demanda al señor OSCAR HERNAN RIOS¹, por lo que se libró el oficio de que trata el artículo 291 del C.G.P.²; luego, la apoderada de la parte accionante allegó constancia de entrega al demandado efectuada por correo certificado el 25 de febrero de 2021³.

El señor OSCAR HERNAN RIOS confirió poder especial amplio y suficiente a la Doctora INES BENITEZ BAHENA como apoderada principal y a la Doctora MARIA ISABEL FAJARDO GARCIA como mandataria suplente para que contesten la demanda de la referencia⁴.

El 13 de abril de 2021 la apoderada del demandado solicitó le sea realizada la notificación electrónica de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos: apoderada INES BENITEZ BAHENA al correo inesjuridico2@gmail.com y al señor OSCAR HERNAN RIOS al correo oscarhrios303@gmail.com. Lo anterior por cuanto las **notificaciones recibidas** por parte del servicio postal no contenían la demanda ni anexos completos, por lo cual dijo se cercenó el derecho de defensa y contradicción⁵.

El 16 de abril de esas calendas dicha mandataria judicial presentó oposición a la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 26163 del 5 de febrero de 2015, mediante la cual reconoció y pagó unos incrementos pensionales por cónyuge a cargo, a favor del demandado, resaltando una vez más que se había presentado una indebida notificación de la demanda⁶.

El 19 de abril de 2021, la apoderada judicial de COLPENSIONES allegó al Despacho memorial titulado notificación por aviso acorde con el cual allegó constancia de entrega de la comunicación judicial No.

¹ Dto. 03.1 Exp. E.

² Dto. 08 Exp. E.

³ Dto. 09.1 Exp. E.

⁴ Dto. 13. Exp. E.

⁵ Dto. 10 Exp. E.

⁶ Dto. 11.1. Exp. E.

1604112, formalmente cotejado por la empresa Servientrega, la cual certifica la documentación del envío Guía N° 9131643066, que contenía notificación por aviso del señor OSCAR HERNAN RIOS, con fecha de recibido del 10 de abril de 2021, indicándose que se anexó la demanda, el auto admisorio de la demanda y el auto que dio traslado de la medida cautelar, no obstante, tales documentos se encontraban incompletos⁷.

El 21 de mayo de 2021 la apoderada judicial de COLPENSIONES solicitó proceder a realizar notificación por emplazamiento de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, y nombra curador *ad litem* para que represente los intereses del demandado y seguir con el trámite del proceso⁸.

La apoderada de COLPENSIONES presentó memorial de sustitución de poder a favor de la Dra. GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA, identificada con C.C. No. 1.037.578.264 de Envigado y T.P N°194347 del C.S. de la J.⁹

Del anterior recuento procesal y luego de realizar una revisión al expediente físico encuentra el Despacho que ciertamente el digital se encuentra incompleto, por cuanto resultó escaneado solamente las páginas impares, quedando por fuera el contenido de las páginas pares, circunstancia que repercutió en que la demanda quedara escaneada en forma incompleta, así como su auto admisorio, tal y como se vislumbra en el Dto. 01 del Exp. E.; sin embargo, encontramos que **aún no se ha practicado por parte del Despacho la notificación personal del auto admisorio** de la demanda a la parte accionada.

En efecto remémbrenos que el numeral 3 del auto admisorio de la demanda, ordenó notificar al demandado OSCAR HERNAN RIOS conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Para estos efectos se expidió la “Comunicación Art. 291 del C.G. del P.” del 24 de agosto de 2020 dirigida al señor OSCAR HERNAN RIOS, tendiente a que suministrara sus datos para realizar el acto de notificación personal de la admisión de la demanda y entregarle la demanda y anexos¹⁰. Al respecto la citada norma dispone:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio

⁷ Dto. 12 y 12.1. Exp. E.

⁸ Dto. 14 y 14.1. Exp. E.

⁹ Dto. 17 Exp. E.

¹⁰ Fl. 42 C. No. 1. Exp. Físico.

de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrillas propias).

Posteriormente y vía correo electrónico Colpensiones solicitó al Despacho la elaboración de los oficios para realizar notificación del presente proceso, ello teniendo en cuenta que desconocía la dirección de correo electrónico del demandado y de su apoderada¹¹. En virtud de ello se expide la “Comunicación Art. 291 del C.G. del P.” del 9 de febrero de 2021¹², la cual fue enviada al correo electrónico de la apoderada de la entidad accionante¹³.

Subsiguientemente, la apoderada de COLPENSIONES allegó al Despacho la “CONSTANCIA NOTIFICACIÓN 76001333301220190010700”, aportando la guía de entrega por correo certificado de la aludida comunicación por parte de la empresa de transporte Servientrega al demandado el pasado 25 de febrero de 2021¹⁴.

En este punto conviene aclarar que la entrega de la citada comunicación en manera alguna reemplaza el acto procesal de la notificación personal de la demanda, tal y como lo pretende hacer ver COLPENSIONES, pues la misma es una mera citación de comparecía al Despacho del interesado tendiente a lograr su notificación, recordemos que el contenido de la misma fue del siguiente tenor:

¹¹ Dto. 03 y 03.1 Exp. E.

¹² Dto. 08 Exp. E.

¹³ Dto. 08.1 Exp. E.

¹⁴ Dto. 09.1 Exp. E.

(...) Por medio del presente me permito comunicarle que dentro del asunto de la referencia se profirió Auto interlocutorio del 12 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, en contra del señor OSCAR HERNAN RIOS identificado con la C.C. No. 6.137.103.

Por lo anterior se le previene para que comparezca a este Despacho Judicial a recibir notificación personal de la providencia en comento, lo cual debe cumplir dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibido de este comunicado, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 291 del Código General del Proceso.

En atención a las medidas de seguridad adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Sala Administrativa, la atención en el Despacho se hace mediante cita previa, razón por la cual debe agendar turno para el efecto con mínimo 2 días de antelación, comunicándose al teléfono del Despacho **8962436** o escribiendo al correo institucional adm12cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente me permito informar que en cumplimiento del artículo 2 del Decreto 806 de 2021, usted puede optar por **suministrar un correo electrónico** donde pueda enviársele copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos. Para el efecto su dirección electrónica deberá ser informada al siguiente correo institucional adm12cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso arriba relacionado y señalando que a dicha dirección electrónica pueden ser envidas las providencias dictadas por el Despacho. (...)”¹⁵. (Negritas fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, el 13 de abril de 2021 la apoderada del demandado solicitó al Despacho que le sea realizada la notificación electrónica de la demanda y sus anexos a su correo electrónico, alegando que los documentos entregados con la comunicación estaban incompletos, no obstante tal acto no constituye el de notificación personal, se itera el mismo fue la mera citación a comparecer al Despacho o a suministrar un correo electrónico a efectos de realizar la notificación personal del auto admisorio, ello en cumplimiento del artículo 2 del Decreto 806 de 2021, acto procesal que a la fecha no ha realizado.

Por lo anterior las demás actuaciones desplegadas por COLPENSIONES tales como notificación por aviso contenida en el memorial del 19 de abril de 2021 o la del 21 de mayo de 2021 en la que pretende realizar notificación por emplazamiento y que se nombre curador *ad litem*, carecen de sustento jurídico alguno, pues la parte accionada ya recibió la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P y en atención a la misma manifestó su autorización para proceder con el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a su correo electrónico.

Por tal razón no puede hablarse de una pretensa nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la parte accionada, en tanto que en el caso de marras tal y como arriba se explicó aún no se ha realizado el acto procesal de la notificación personal de la demanda al correo electrónico suministrado por dicha parte, en tal sentido si a la parte accionada con la comunicación del artículo 291 del C.G.P., se le entregaron unos documentos incompletos (demanda y anexos), ello en realidad

¹⁵ Dto. 08 Exp. E.

no repercute en su derecho de defensa y contradicción por cuanto se insiste aún no se ha surtido el pluricitado acto.

Superado lo anterior y con el objeto de continuar con el trámite del asunto el Despacho ordenará por conducto de Secretaría que proceda a realizar una nueva digitalización integra del expediente físico, ello con el fin de adelantar la notificación personal del Auto Interlocutorio No. 181 del 12 de marzo de 2020, mediante al cual se admitió la demanda presentada por Colpensiones, adjuntado la demanda y anexos completos, adicionalmente notificarlo del contenido del Auto Interlocutorio No. 182 del 12 de marzo de 2020 a través del cual corrió traslado de la medida cautelar solicitada por dicha entidad demandante.

Los términos judiciales previstos en las citadas providencias solo iniciaran a correr una vez se surta la aludida notificación personal.

Finalmente, conviene aclarar que en el sub-lite no resulta jurídicamente viable acudir a una pretensa notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., habida consideración que la parte afectada por la nulidad reseñada, no conoce en forma íntegra el contenido de la demanda ni la providencia que la admitió, en tanto que se itera, el documento obrante en el expediente digital contentivo de dichos escritos están digitalizados en forma incompleta, de suerte que acudir a dicha forma de notificación sin duda alguna afectaría el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, este Despacho negará la solicitud de nulidad del trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor OSCAR HERNAN RIOS y, en consecuencia, se continuará con la actuación procesal en los términos previamente determinados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda alegada por la apodera judicial del señor OSCAR HERNAN RIOS, acorde con lo explicado en precedencia.

2. ORDENAR a la Secretaría del Despacho realizar una nueva digitalización integra del expediente físico, y que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 181 del 12 de marzo de 2020, mediante al cual se admitió la demanda presentada por COLPENSIONES en contra del señor OSCAR HERNAN RIOS, adjuntado la demanda y anexos completos al correo electrónico suministrado por la

apoderada judicial de la parte accionada. Adicionalmente practicar la notificación del contenido del Auto Interlocutorio No. 182 del 12 de marzo de 2020, a través del cual corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante en los términos del artículo 233 del CPACA.

3. Los términos judiciales previstos en las citadas providencias solo iniciaran a correr una vez se surta la aludida notificación personal al demandado.

4. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA, identificada con C.C. No. 1.037.578.264 de Envigado y T.P. No. 194347 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante COLPENSIONES en los términos de la sustitución de poder a ella conferido visible en los Dtos. 17, 17.1 y 17.2 del Exp. E.

5. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. INES BENITEZ BAHENA, identificada con la C.C. No. 29.185.848 de Bolívar y T.P. No. 78.552 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la parte demandada OSCAR HERNAN RIOS y a la Dra. MARIA ISABEL FAJARDO GARCIA, identificada con la C.C. No. 29.185.329 de Bolívar y T.P. No. 97.080 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada suplente, en los términos y para los efectos del poder a ellas conferido visible en el Dto. 13 del Exp. E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5528af349090bd62f5332c31f8bfda3404e20144a6153ded387be3bd6927ce5**

Documento generado en 05/04/2022 02:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI DECRETO DE PRUEBAS ARTÍCULO 28 LEY 472 DE 1998

Santiago de Cali, cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 76001-33-33-012-2021-00148-00
DEMANDANTE: DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO
rosandoval@defensoria.edu.co
valle@defensoria.gov.co

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
sant157@hotmail.com
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MUNICIPIO DE DAGUA
contactenos@dagua-valle.gov.co
nestor.4576@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Agotada la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 28¹ de la Ley 472 de 1998, se procede a decretar pruebas:

¹**ARTICULO 28. PRUEBAS.** Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.² En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES: TENER** como pruebas al momento de fallar los documentos que se aportaron con la demanda, relacionados en el acápite VII de la demanda.

2. La parte actora solicitó que se decrete Informe Técnico a cargo del Departamento del Valle del Cauca y del Municipio de Dagua para que indiquen el estado de las vías que comunican los Corregimientos de San Bernardo, vereda San Luis y Benjuth y parte media de Tocotá al casco urbano el Municipio de Dagua.

Adicionalmente, conforme a lo solicitado por la Delegada del Ministerio Público en la audiencia de pacto de cumplimiento, el Informe a cargo del Municipio de Dagua deberá indicar el porcentaje de ejecución del contrato de obra No. 202428 de 02 de diciembre de 2020 para el mejoramiento y mantenimiento del corredor productivo El Carmen -Tocotá-San Bernardo - San Luis-Cali del Departamento del Valle del Cauca, a fin de establecer qué tramos han sido intervenidos y si se encuentran dentro de las obras realizadas por el Municipio en virtud del contrato que se encuentra en ejecución.

En consecuencia y por ser procedente, pertinente, necesario y útil para desatar la controversia que se plantea con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código General del Proceso² se decretará el informe técnico solicitado por la Defensoría del Pueblo a cargo del Departamento del Valle del Cauca y del Municipio de Dagua. Para el efecto, conforme lo dispone el artículo 32 ibidem, las entidades accionadas deberán allegar el informe dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia; rendido el informe se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días para solicitar aclaración, complementación o ajuste, en los términos del artículo 277 ibidem.

ENTIDADES ACCIONADAS:

El Departamento del Valle del Cauca contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que no se decretarán las pruebas solicitadas por la entidad³.

El Municipio de Dagua no contestó la demanda.

DE OFICIO:

TENER como prueba documental el Contrato de Obra Pública No. 202428 de 02 de diciembre de 2020 para el mejoramiento y mantenimiento del corredor productivo El Carmen -Tocotá-

² **ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA.** A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse”.

³ Ver constancia que obra en el archivo 01 del expediente digital.

San Bernardo -San Luis-Cali del Departamento del Valle del Cauca que reposa en las páginas 10 a 31 del archivo 15 del expediente digital.

Vencido el término para practicar las pruebas decretadas, se dará traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLAREAL

Juez

JM

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec1abb33162dd514489107d6f2aa6e0bc7773cd97d6b8aecece6b74a772ba5a**

Documento generado en 05/04/2022 02:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 5 de abril del 2022

Auto de Sustanciación

Expediente: 76001-33-33-012-2021-00172-00
Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE - CVC-
notificacionesjudiciales@cvcgov.co
jmabobagosnotificaciones@claro.net.co
Demandado: LIGA VALLECAUCANA DE TIRO Y CAZA -LIVATIRO-
livatirovalle@gmail.com
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

El apoderado judicial de la parte actora a través del correo institucional del Juzgado presentó y sustentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio de 14 de marzo de 2022 que fijó caución en el proceso de la referencia.

Manifestó que por tratarse de una entidad de derecho público no está en el deber legal de prestar caución, para solicitar medidas cautelares.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 242.** Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el párrafo del artículo 318 del CGP dispone que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

El auto objeto de recurso se notificó en estado No. 010 de 15 de marzo de 2022 y la parte actora recurrió la decisión a través de escrito que envió al correo institucional del Despacho al día siguiente, esto es, el 16 de marzo de 2022; dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que se constata que se presentó dentro de la oportunidad legal.

La decisión que se recurre le impuso a la CVC prestar caución en el proceso de la referencia, previó al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

El apoderado de la parte demandante en el recurso manifestó que de conformidad con lo previsto los artículos 232 del CPACA y 599 inciso 6 del Código General del Proceso, cuando la medida cautelar la solicita una entidad pública no hay lugar a prestar caución.

El Capítulo XI, artículo 232 del CPACA, modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 232. Caución. *El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.*

*La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.
(Inciso 2, derogado por el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021)*

*No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, **ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública**”*

Por su parte, el artículo 599 inciso 6 del Código General del Proceso señala: “(...) La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una **entidad de derecho público** (...)”

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- es un ente descentralizado de carácter público, dotado de autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que le asiste razón al apoderado de la entidad accionante, por lo que se repondrá el auto de 14 de marzo de 2022 que le impuso a la CVC prestar caución, previo al decreto de la medida cautelar solicitada.

Dicho lo anterior, se tiene que la CVC solicitó “se ordene el embargo y secuestro, de los dineros que tenga la LIGA VALLECAUNA DE TIRO Y CAZA – LIVATIRO, persona jurídica domiciliada socialmente en Cali identificada con NIT No. 890.322.314, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, bonos y demás títulos valores. Para tal efecto, pidió se oficie a las siguientes entidades financieras, los siguientes BANCOS: *Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco AV.- Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Popular*”

Las medidas cautelares se encuentran contempladas en el libro Cuarto del Código General del Proceso, y están instituidas para garantizar el cumplimiento de una obligación en el evento de no haberse cumplido de forma voluntaria por el deudor.

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, estableció en el artículo 384¹ que en los procesos de restitución de inmueble arrendado² proceden las medidas cautelares de embargo y secuestro y se pueden solicitar desde la presentación de la demanda.

El Juez al decretar los embargos y secuestros, puede limitarlos a lo necesario y el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, así: “(...) El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas

¹ “Artículo 599. Embargos y secuestros. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

² **Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado**

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)”.

Por su parte, el artículo 593 del mismo ordenamiento, preceptuó:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Conforme a las anteriores disposiciones, estima el Despacho procedente lo solicitado, entendido como el embargo de las sumas de dinero que la parte ejecutada posea en cuentas bancarias de las entidades financieras indicadas en la solicitud, razón por la cual se decretará el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que posea la LIGA VALLECAUNA DE TIRO Y CAZA – LIVATIRO, en las entidades financieras referenciadas³. La condena se limitará a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS PESOS M/CTE (\$78.750.000.00), conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

No obstante, se aclara que la medida de embargo aquí decretada solo procederá respecto de los bienes embargables, es decir, no procederá sobre los dineros que sean inembargables por disposición legal o los establecidos en el artículo 594 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio de 14 de marzo de 2022 que impuso a la CVC dictar caución en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de la LIGA VALLECAUNA DE TIRO Y CAZA – LIVATIRO -, en las siguientes entidades financieras: Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco AV.- Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Popular.

TERCERO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS PESOS M/CTE (\$78.750.000.00), conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: POR SECRETARÍA comuníquese a las entidades financieras mencionadas en el numeral 1 la medida indicada, a fin de que pongan a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045012 del Banco Agrario y para que obren dentro del proceso radicado con el número 76001-33-33-012-2021-00172-00 a nombre de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- y en contra de la LIGA VALLECAUNA DE TIRO Y CAZA – LIVATIRO.

³ Valor del crédito más un 50%, conforme lo dispone la norma

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd90787f79122e161b7a70a02e3dab10aa705ba0f2d8cb40dcd6042951a65a5a**

Documento generado en 05/04/2022 02:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 de abril del 2022

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2022-00014-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ADELA BECERRA
sociedadcastillosas@gmail.com
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificaciones@fiduagraria.gov.co

Revisadas las diligencias que anteceden, procede el Despacho a decidir sobre la iniciación del incidente de desacato, acorde con lo allegado al plenario, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Representante de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – en adelante Colpensiones - contestó que el caso fue escalado con la Dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES, quien remitió a la accionante el Oficio Nro. 2022_4053401 de fecha 29 de marzo de 2022, en el que le indicó lo siguiente:

*“(...) Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en respuesta a la acción de tutela, radicada mediante consecutivo N° 2022-0014, de manera atenta, nos informar que Colpensiones a la fecha **se encuentra realizando las validaciones correspondientes conforme a la solicitado por accionante mediante fallo de tutela proveída por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, para la actualización del periodo 2007-02 como beneficiario del régimen subsidiado administrado por Fiduagraria.** Sin embargo, en aras de dar cumplimiento a la acción de tutela, nos **encontramos realizando todas gestiones pertinentes al interior de nuestra entidad, por tanto se crea requerimiento interno a nuestra Dirección de Ingresos por Aportes para la verificación del ciclo 2007-02 Solicitado por orden judicial mediante numeral tercero del fallo de tutela.** Razón por la cual y de ser procedentes se realizará las actualizaciones que haya lugar en su historia laboral. Una vez finalizada dicha gestión se le informará oportunamente por este medio. (...)”* (Negritas del Juzgado).

Agregó que una vez la Dirección de Historia Laboral adelante los trámites administrativos internos para la inclusión en la historia laboral del ciclo 2007- 02 y emita la correspondiente comunicación a la afiliada MARIA ADELA BECERRA, procederá a remitir el cumplimiento del fallo conforme a lo requerido por el Despacho.

Aportó con la respuesta el oficio relacionado con su constancia de envío de fecha 29 de marzo de 2022¹.

¹ Documentos electrónicos N° 5.3 y 5.4 del expediente digital.

Revisada la respuesta brindada por Colpensiones, advierte el Despacho que si bien la entidad logra acreditar gestiones administrativas internas tendientes al cumplimiento del fallo, éstas en sí mismas resultan insuficientes para satisfacer lo ordenado en el fallo de tutela, que es corregir y complementar la historia laboral de la accionante incluyendo el mes de febrero de 2007, lo cual sigue pendiente a la fecha.

De este modo, como quiera que con la respuesta allegada por Colpensiones se descarta el cumplimiento a la orden anterior, procederá el Despacho a ordenar la apertura del trámite incidental por desacato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ABRIR el incidente de desacato por el incumplimiento de la Sentencia del 23 de febrero de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia del 7 de febrero de 2022 de este Juzgado, contra los siguientes funcionarios de Colpensiones²:

- ✓ **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, en calidad de Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.
- ✓ **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES¹, y superior jerárquico del funcionario en cita.

SEGUNDO: CORRER traslado del presente incidente y de esta providencia a los doctores CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, en calidad de Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES¹, y superior jerárquico del funcionario en cita, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la sentencia del 23 de febrero de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia del 7 de febrero de 2022 de este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los doctores CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, en calidad de Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y superior jerárquico del funcionario en cita, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

² Artículo 1 numeral 4.2 del Acuerdo 131 de 2018 - Por el cual se Modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y se deroga el Acuerdo 108 de 2017

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f00de45b1cd611f7a71e781fd1d24bc1f3c759b4e46a9427e21139c2ff2760**
Documento generado en 05/04/2022 02:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 de abril del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00054-00
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	MARÍA DE LAS MERCEDES ALVAREZ GALEANO ortiz-0311@hotmail.com
ACCIONADO	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Mediante sentencia del 24 marzo de 2022, el Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES ÁLVAREZ GALEANO y, para su efectividad dispuso:

(...) TUTELAR los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES ÁLVAREZ GALEANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.822.435, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta Sentencia:

Autorice y practique la cita de valoración a la señora MARÍA DE LAS MERCEDES ÁLVAREZ GALEANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.822.435, por parte de un especialista en hepatología para que, de haber lugar a ello, determine el estado de salud de la accionante y defina los servicios, periodicidad de consultas y tratamiento que requería la misma para tratar su diagnóstico de HEPATOPATÍA CRÓNICA (CIRROSIS), los cuales deberá proceder a autorizar y suministrar de manera inmediata y sin dilación alguna conforme a lo ordenado por el médico tratante.

Autorice y practique la cita de valoración a la señora MARÍA DE LAS MERCEDES ÁLVAREZ GALEANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.822.435, por parte de un especialista en gastroenterología, conforme le fue ordenado por medicina interna en el plan de egreso hospitalario el 5 de marzo de 202219.

De acuerdo con las indicaciones y prescripciones de los médicos tratantes de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES ÁLVAREZ GALEANO, le suministre el tratamiento integral en salud que requiera la misma para el manejo de los siguientes diagnósticos “ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, GASTRITIS CRONICA, EPILEPSIA, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, CIRROSIS DEL HÍGADO – HIPERTENSIÓN ESENCIAL – CARDIOMIOPATIA – DEFECTO DEL TABIQUE AURICULOVENTRICULAR – DIABETES”. Lo anterior, sin dilaciones ni complicaciones de orden administrativo.

(...)”.

La referida sentencia fue impugnada por la Nueva EPS; por auto del 1 de abril del corriente se concedió la misma y se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo del Valle en la misma fecha.

A través del correo electrónico del Despacho, el 31 de marzo de la anualidad, la señora María de las Mercedes Álvarez Galeano, presentó solicitud de incidente de desacato en contra de la Nueva E.P.S., al considerar incumplida por parte de ésta última lo ordenado en la sentencia de tutela. Aseveró que la EPS no ha dado cumplimiento a la orden de tutela relacionada con la asignación de cita y atención con el médico especialista en Hepatología, razón por la que promueve el presente trámite, solicitando el cumplimiento del fallo conforme a lo ordenado.

De este modo, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación no suspende los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Valle del Cauca de NUEVA EPS, y al doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en su calidad de Vicepresidente de Salud encargado¹, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el cumplimiento estricto a la sentencia del 24 de marzo de 2022, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Valle del Cauca de NUEVA EPS, y al doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en su calidad de Vicepresidente de Salud encargado, del presente trámite.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría General y Jurídica de la NUEVA EPS para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe los correos personales de los funcionarios requeridos para notificaciones, si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Mcmr

¹ Ver documentos electrónicos N° 2 a 2.2 del expediente digital.

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f38ed498b969e506a786c5013b7c80046a07f619ae3eb4cc537b603d4a1312e**
Documento generado en 05/04/2022 02:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**